

remos el expediente, que mas convenga.

XIII. Declaramos que en quanto à los Regulares no queremos darles Titulos (e, 5.) de Grados, ni suplemento de Abito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos, si no es en caso que por alguna conveniencia se propusiere à instancia de S. M. ò se hiciere alguna reeleccion.

XIV. Ni tampoco queremos concederles dispensacion alguna de las penas, ò penitencias, que les estuvieren impuestas por sus Superiores, ni sobre las Constituciones.

XV. Ni queremos entrometernos en el gobierno economico (f, 5.) de ellos, i disciplina regular, i obediencia devida à sus Superiores, salvo en caso que se uviere procedido contra ellos *processu compilato*, con que esto no sea aviendo procedido por via de visita, ni *per modum correctionis*, guardando en esto, i en todo lo demàs la forma del Santo Concilio.

XVI. Ni tampoco queremos dar licencia à los Regulares Legos, para poder ser promovidos à los Sagrados Ordenes.

XVII. Ni tampoco queremos conceder indulto alguno à los Regulares para que puedan gozar reditos (g, 5.) annuos.

XVIII. No queremos darles dispensaciones para poder comer carne en los dias prohibidos por sus (h, 5.) Reglas, i Constituciones.

XIX. No queremos dar licencia à los expulsos para celebrar.

XX. No queremos dar licencia à ningun Regular (i, 5.) para poder estar *extra claustra* en casa de sus padres, ò parientes *retento habitu*.

XXI. No queremos dar ningun genero de absolucion de juramento, ò relaxacion del para efecto de que no se guarden las (j, 5.) Constituciones.

XXII. Ni conceder reduccion de Missas.

Cap. 23. *Arancel de los derechos, que han de llevar los Ministros, i Oficiales del Ilustrissimo, i Reverendissimo Señor D. Cesar Fachbenet, Arzobispo de Damiata, Nuncio, i Colector Apostolico en estos Reinos de España.*

Del Abreviador.

Ordenamos, i mandamos que nuestro (k, 5.) Abreviador no aya de llevar, ni lleve del

(e, 5.) L. 5. gl. (a) tit. 7. hoc lib. i. Aut. 4. cap. 24. tit. 1. lib. 4. (f, 5.) Dicho Aut. 4. cap. 24. tit. 1. lib. 4. i gl. (g, 5. i 4, 5.) hoc Aut. (g, 5.) L. 17. gl. (d) tit. 15. lib. 9. (h, 5.) Aut. 4. cap. 24.

corrige ordinario mas de dos reales; ni del *corrige* extraordinario mas de ocho reales; ni del *examinetur*, i letras, que se dan para que algunos Clerigos, à quien ha de despachar, se examinen por el Examinador, mas que 8. reales: del despacho, que diere firmado por Nos, i sellado con nuestro Sello, de qualquier *trassunto in forma vidimus* de qualesquier Bulas, i Letras Apostolicas, no aya de llevar, ni lleve mas de dos ducados: lleve de la ocupacion, que tomare, de ver algunos Estatutos, ò Concordias, ò de otra qualquier cosa, de que se despachare confirmacion, lo que le pareciere conforme à su ocupacion, con tal que no passe de un ducado, sino es que excedan de 80. hojas, que entonces se mandará tassar por el señor Nuncio lo que al dicho, i otros Oficiales se les deviere dar: en la Abreviaturia no se despachen indultos de *observando*, que requieran ser oidos los Interesados, porque en tal caso queremos que se remitan las partes al Tribunal de Justicia, para que se les despachen Mandamientos con Audiencia, para que los Interesados sean oidos: el Abreviador no pueda llevar, ni lleve derechos por la vista de los instrumentos de Concordia, ò Estatutos, ò otros qualesquiera instrumentos, de que se pida confirmacion por la Abreviaturia, mas de tan solamente unos derechos moderados, como seràn ocho reales de los instrumentos ordinarios, i por grandes que sean las Escrituras no excedan de 16. reales: de los Despachos, que por la Abreviaturia se comete su verificacion de la narrativa, i execucion de la gracia al Ordinario, ò à qualquier otro Juez Executor, no pueda el Abreviador *sub pretextu* de ver los papeles, ò Escrituras tocantes al tal Despacho, ni debaxo de otro color llevar derechos algunos de las partes *directè*, ni *indirectè*, sopena del doblo, i de la restitucion del daño à las partes: no se despache colacion de Beneficio alguno en forma graciosa, sino es en caso que el Provisto estè en posesion pacifica de otro Beneficio, que presuponga la idoneidad, i habilidad, ò que se halle constituido en Orden Sacro, ò que presente testimonio del Ordinario sobre su idoneidad, i suficiencia.

Cap. 24. *Del Registrador.*

I. Ordenamos, i mandamos que el Regis-

tit. 1. lib. 4. i gl. (f, 5.) hoc Aut. (i, 5.) Aut. 4. cap. 24. tit. 1. lib. 4. i gl. (f, 5. g, 5. i h, 5.) Aut. (j, 5.) Gl. (j, 5. g, 5. i h, 5.) Aut. con el 4. e. 24. tit. 1. lib. 4. (k, 5.) Dicho Aut. c. 1. i 32.

trador (l, 5.) de nuestra Abreviaturia estè obligado à escribir bien, i fielmente en el libro de registro todos los Despachos de ella, i no pueda llevar, ni lleve derechos ningunos; pero permitimos que por aquellos, que se despacharen *gratis*, pueda llevar dos reales, i no mas: aya de escribir, i poner qualquier *nihil transeat*, i no lleve mas de dos reales, aunque sea de comunidad: de qualquier citacion, que hiciere à qualquier Procurador, ò otra persona para concordar de Juez, haciendola en el Tribunal, no lleve mas de los derechos, que lleva el Oficial Mayor conforme à este Arancel; i si la hiciere fuera, de esta misma manera: De la busca (m, 5.) de qualquiera registro de qualquiera Despacho, por cada un año, no haya de llevar, ni lleve mas de dos reales, i aunque busque muchos años, no passe en todo de doce reales: del duplicado no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales, lo qual sea, i se entienda de qualquier duplicado de Despacho, sin llevar otros derechos algunos por otra razon de busca, ni otra cosa: de qualquier preinserta ordinaria lleve dos reales, i de la preinserta extraordinaria lleve lo que al nuestro Abreviador le pareciere, con que se regule por este Arancel: de qualquier Testimonio, que diere, assi de *nihil transeat*, como de otro qualesquier Despacho de la Abreviaturia, si se diere en romance, 14. mrs. por hoja, i si se diere en latin, un real; i no pueda darse sin licencia del Abreviador.

Cap. 25. *Del Escritor de Bulas.*

I. Ordenamos que el Escritor (n, 5.) de Bulas de nuestra Abreviaturia no lleve de qualquier duplicado de Despacho, que escribiere, mas de dos reales: de qualquier Despacho, que se despachare *gratis*, lleve dos reales, i de los demàs no pueda llevar nada: de qualquier preinserta no lleve mas de dos reales, de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que al nuestro Abreviador le pareciere, conforme al capitulo del Registrador.

Cap. 26. *Del Oficial de Comisiones.*

I. Mandamos que el Oficial (o, 5.) de Comisiones, i suplicas, no aya de llevar, ni lleve de qualquiera Comision, ò suplica, que despachare *gratis* en la Abreviaturia mas de

dos reales, i nada por las demàs: de qualquier preinserta, que escribiere en qualquiera Despacho, no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales: de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que pareciere à nuestro Abreviador, conforme al capitulo del (p, 5.) Registrador: no aya de llevar, ni lleve de qualquier duplicado mas de dos reales.

Cap. 27. *Del Escritor de Paulinas.*

I. Mandamos que el Escritor de (q, 5.) Paulinas no aya de llevar, ni lleve de qualquier duplicado de Paulina mas de dos reales: de qualquier Paulina, que se despachare *gratis* en la Abreviaturia, no lleve mas de dos reales, i nada por las demàs: de qualquiera *Corrige*, no lleve mas de dos reales.

Cap. 28. *De los derechos del Secretario, Oficial Mayor, i Ministros del Tribunal de Justicia.*

I. Primeramente de la demanda por escrito, ò de palabra, i de leer qualquiera Peticion, i Memoriales en Audiencia, i fuera de ella, lleve el Secretario (r, 5.) 10. mrs. de la Provision de cada una, i de su Auto; i si se proveyere fuera del Tribunal en casa de los Jueces, medio real, i de cada notificacion de la tal Provision, si se hiciere en el Tribunal, 12. mrs. i de las que se hicieren fuera, 26. mrs.

II. Del traslado de qualquiera Peticion, ò de otra qualquier Escritura, Informacion, ò Instrumento, que estè en el Processo, si le pidiere la parte, medio real; i si tuviere mas que una hoja, al mismo respecto, i dando los originales, no lleve cosa alguna; i si el tal traslado fueren hojas en latin, à real i medio, i de romance à medio real.

III. De qualquier Provision, Emplazamiento, ò Receptoría, que se diere, insertas las demandas, ò con relacion para que se traigan algunos Autos, ò para otro efecto alguno, si se diere à pedimento de una persona, dos reales; i si llevare el tal Mandamiento, ò Provision una, ò mas hojas insertas en latin, lleve por cada hoja dos reales, i del registro por cada hoja 10. mrs. estando en romance, i en latin doblado; i si fuere de dos personas, tres reales, i de comunidad, cinco reales.

IV. Del juramento de calumnia, ò decisorio 12. mrs. i de lo que se escribiere, à medida

(l, 5.) Cap. 26. hoc Aut. Aut. 13. 14. 15. tit. 8. Aut. 52. i sig. i l. 18. tit. 19. lib. 2. (m, 5.) Dicho l. 18. c. 14. gl. (a) tit. 19. lib. 2. i este Aut. c. 8. n. 7. (n, 5.) Cap. 24. i 16. b. Aut. (o, 5.) Cap.

28. 24. 25. i 27. b. Aut. (p, 5.) Cap. 24. h. Aut. (q, 5.) Cap. 28. 25. 24. i 26. h. Aut. (r, 5.) Cap. 26. i 35. h. Aut. i Aut. 14. 15. 16. i 17. tit. 8. Aut. 52. i sig. l. 18. tit. 19. i l. 40. tit. 20. lib. 2.

dio real por cada hoja bien escrita.

V. De la Sentencia de prueba medio real de cada parte, i de la notificacion, si la hiciera en Audiencia, ò fuera de ella los derechos, que están dichos.

VI. De presentacion del signo de qualquier Escritura signada, i firmada de qualquiera probanza, ò Processo, si fuere en nombre de una persona 14. maravedis; i entiendese que aunque aya muchos signos, no se han de contar, ni pagar mas que uno.

VII. De presentacion de qualquier testigo, del primero 14. mrs. i de los demás 10. i mas los derechos de exámen à razon de 14. mrs. por hoja, que esté bien escrita, i de la ocupacion à razon de 10. reales por cada día.

VIII. De qualquier tutela, ò contaduría, fianza, ò obligacion de carcel segura, poder, ò otra qualquier Escritura real i medio, si se otorgare en el Tribunal; i si fuere de él, tres reales, i lo mismo de caucion juratoria, i de registro la mitad.

IX. De la publicacion de testigos, i su Auto doce maravedis.

X. De la prueba de tachas, ò abonos, ò de negacion al respecto de arriba cada parte; i lo mismo de la restitucion de ella; i si en la instancia de restitucion, i tachas se hicieren probanzas, se lleven derechos, como arriba está dicho, i referido en la prueba principal.

XI. De la Sentencia definitiva, si fuere en romance 2. rs. i si fuere en latin 4. rs.

XII. Del Auto de tassacion de costas sobre articulo un real, i de la ocupacion de tasa de costas de Sentencia definitiva tres reales.

XIII. Del Testimonio de las Sentencias, ò de la apelacion 14. mrs. por hoja, i real i medio si la diere en latin, i 14. mrs. por el signo, i al respecto si llevare mas de una hoja, como arriba está referido; i si no llevare mas que una hoja, un real; i si fuere con relacion de todo el Processo, lleve un maravedi por cada hoja del dicho Processo.

XIV. De la Executoria, que se diere, assi de Sentencias definitivas, como de otro qualquiera Auto de manutencion por cada hoja bien, i cumplidamente escrita, 25. mrs. i 4. mrs. por cada hoja del Processo de tiras, i à 17. mrs. de registro de las hojas de las tales Executorias, i por ordenarlas sin otro respecto alguno no lleven mas derechos; i si la diere

Titulo octavo.

en latin, lleve real i medio por cada hoja.

XV. De la saca de los Processos en grado de apelacion 15. mrs. por cada hoja, bien, i cumplidamente escrita; i lo mismo se entienda quando se saca para Roma.

XVI. Quando hiciera relacion de algunos Poderes, obligaciones, Escrituras, i Pedimentos de la relacion, i Auto, que se proveyere, lleve dos reales, si fuere Auto proveido fuera de la Audiencia.

XVII. De la presentacion de qualquier Processo, que viniere al Oficio, tres reales.

XVIII. De la confianza de los Processos, que viniere en definitiva, 4. mrs. por hoja, i de la relacion dos, i estos no se han de cobrar hasta que esté conclusa la causa, i si uviere muchas partes, se reparta entre ellas.

XIX. De la confianza, i relacion de los Processos, que viniere en articulo, 4. mrs. que se cobrarán en la confianza, i declaramos, que si los tales pleitos, que una vez han venido, en articulo bolvieren à este Tribunal, se lleve la mitad de lo que primero se uviere llevado assi de relacion, como de confianza, i de las hojas, que nuevamente se han actuado, i añadido, se lleve como arriba está dicho; i pagada una vez la relacion, no se lleve mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para la Sentencia, ò articulo sobre que vino el Processo.

XX. De la busca (s, 5.) de los papeles, i Processos que passan en el Oficio, 2. reales de cada año.

XXI. De presentacion de qualesquiera Letras Apostolicas de aceptacion de jurisdiccion 4. reales, lo qual sea tan solamente en rescriptos que dieren jurisdiccion, i fueren para que se executen.

XXII. De qualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras, i Comisiones 2. rs. i de darla signada, escrita, inserta la Comision, pidiendolo assi las partes, 4. rs. i por los Autos, è Informaciones, que sobre ellos se hicieren, se lleven los mismos derechos, que se han de llevar en las causas, que passan en el Tribunal.

XXIII. De ir à hacer relacion de las causas, que passaren fuera de este Tribunal, ò Tribunales, nuestro Notario lleve 8. reales por cada vez que fuere, aunque no haga relacion, como no aya estado por él el no averla hecho, además de lo qual lleve à dos mrs. por

ca-

De los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos.

cada hoja del Processo por una vez.

XXIV. Derechos de lo criminal, i Jueces, i Notarios de Comission de qualquier querrela, ò denunciacion 34. mrs.

XXV. Del Juramento del primer testigo, i los demás lleve como está dicho en lo civil.

XXVI. De los Mandamientos para prender, i soltar un real de cada uno.

XXVII. De la confession del Reo à 17. mrs. por cada hoja de las que escriviere, i à 12. del juramento, i hagalo por su persona el Secretario, ò el Oficial Mayor.

De todas las demás cosas se lleven los derechos como en lo civil.

Titulo, i derechos de lo criminal.

XXVIII. Ordenamos, i mandamos que en las causas criminales, que ocurrieren à nuestro Tribunal se lleven los mismos derechos que en lo civil; salvo que, quando las causas fueren de Cabildos, Comunidades, Monasterios, ò Conventos, que en tal caso los derechos de provisiones, presentaciones de Processos, Autos, i Sentencias se paguen doblados.

Cap. 29. De los derechos de Procuradores.

I. Desde la demanda, i principio del pleito hasta que se reciba à prueba inclusivè en el de mayor quantia de mil ducados arriba en causas profanas, i en beneficiales de 25. ducados de renta arriba, i las matrimoniales, criminales, i de jurisdiccion, decimales, i derechos perpetuos, 12. rs. desde el Auto de prueba (s, 5.) *exclusivè* hasta la conclusion de la causa para definitiva 12. rs. desde la conclusion para definitiva hasta la Sentencia definitiva *inclusivè* 30. rs. i si en estos pleitos uviesse algunos Articulos, que reciban Autos interlocutorios por las peticiones que se dieren, i otros trabajos en orden à estos Autos, por cada uno 6. reales: en los pleitos de menor quantia se pague la mitad de los de mayor quantia *respectivè* en los tres tiempos, que arriba se dixeron, i en los expedientes 6. reales: en los pleitos de segunda, tercera, i otra qualquier instancia de mayor quantia desde la introduccion de la causa hasta la conclusion para definitiva en dichas causas de mayor quantia, 12. reales: desde la conclusion hasta la Sentencia definitiva *inclusivè* en los dichos pleitos de mayor quantia 30. reales; i aviendose recibido la causa à prueba, pueda llevar 12. reales, como en los pleitos de la primera ins-

tancia; i en qualquiera articulo de estas causas se lleve lo mismo que se dixo en la primera instancia: i en los pleitos de menor quantia se lleve la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia: en los pleitos executivos, que traen aparejada execucion en virtud de instrumentos guarentigios, ò Escrituras publicas de mayor quantia, por el pedimento del Mandamiento de execucion hasta despacharle 6. reales: por la reproduccion del Mandamiento de execucion hasta citar de remate 6. reales: desde la citacion del remate hasta la Sentencia *inclusivè*, i sacar Mandamiento de pago 12. reales: al Procurador del Reo por la oposicion, i demás diligencias hasta la Sentencia de remate *inclusivè* 16. reales, los 8. quando se opusieren, i los otros 8. al fin de las diligencias: en los pleitos de menor quantia la mitad de lo que se dixo en los de mayor quantia: en los pleitos de execucion de Letras Apostolicas, que traen aparejada execucion, i son de mayor quantia, por el despacho de las primeras Letras 8. reales, por la reproduccion, i demás diligencias hasta el Auto de relacion de la execucion agravatoria, i declaratoria hasta el fin de la execucion 30. reales: al Procurador del Reo por la oposicion, i réplicas 6. reales: por las demás diligencias hasta el fin del Juicio 16. reales: en los pleitos executivos de dichos Breves la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia: por el despacho de los Mandamientos *super partitione* de Letras executoriales de mayor quantia 4. reales, i por los de menor quantia 2. reales: por la presentacion de qualesquier Mandamientos, Requisitorias, Declaratorias, i otros, 4. reales: por las diligencias hasta el fin, 6. reales: de un Mandamiento de amparo de possession en causa de mayor quantia, quando se determinan de los mismos Autos, 12. reales: por el dicho mandamiento en causas que se determinan por los Autos causados de nuevo, 24. reales: por el Auto de atentado 12. reales: ceder el atentado 2. reales: del Auto de alimentos, seqüestro, i otros provisionales, 8. reales: por Autos para que se despachen Executorias 4. reales: por las Executorias de Sentencias dadas fuera del Tribunal, aviendo conocimiento de causa, 24. reales: en las causas de menor quantia la mitad: por los Articulos de remission

10.

10. reales: por la primera peticion en el de mayor quantia 8. reales: al fin del negocio por la expedicion 16. reales: en las de menor quantia por la primera peticion 6. reales: por el trabajo de la expedicion del pleito 8. reales: i que las dichas tassas se entiendan por todas las peticiones, i diligencias que hicieren en cada uno de los dichos Articulos, è instancias, sin que puedan llevar otra cosa alguna, sopena de Excomunion.

Cap. 30. *Propinas de los Jueces Apostolicos.*

Por todos los Autos, que miran à (u, 5.) substanciar, como de traslado, prueba, restitution, publicacion, tachas, acumulacion, aunque se controvierta sobre estos Articulos, no han de llevar propina, ni otro derecho: de los Autos interlocutorios, como son atentado, seqüestro, i los semejantes, i de aquellos, que tuvieren fuerza de definitiva, puedan llevar hasta dos ducados; i de los de manutencion, aviendo avido probanzas, puedan llevar hasta quatro ducados: de las sentencias definitivas, de qualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados; i esto se entienda respecto de las mayores, porque si fueren causas, que, respecto de la cantidad, calidad, ò dificultad, la expedicion de ellas tuviere facilidad, se encarga la conciencia à dichos Jueces Apostolicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo; i esto mismo se entienda con los otros Jueces, à quien se cometieren causas.

Cap. 31. *Secretario de Breves, i su Oficial Mayor.*

Ordenamos, i mandamos que el Secretario (x, 5.) de Breves, i su Oficial Mayor guarde este Arancel, i derechos de èl, i asistencia, como està mandado al Secretario de Justicia, i Oficial Mayor del Tribunal.

Informaciones de Obispos.

Mandamos que por las Informaciones de Obispos se lleven de derechos docientos reales; i si llevaren duplicados de ellos no se lleven derechos algunos, pagando las partes la escritura tan solamente; i por qualquier sello de estas informaciones, ora sea de Obispo, ora sea de Arzobispo, no se lleven mas de seis ducados tan solamente, aunque se lleven muchos duplicados: i por las informaciones de los Abades, i Piores se lleven doce ducados, i no mas por cada una, aunque lleven dupli-

cados, pagando al Escribiente, como està dicho; i por el sello de estas informaciones de Abadias, i Prioratos se lleven 2. ducados; i no mas: i mandamos que para cada un Obispado de nuestra legacia no se despachen mas de 4. titulos, es à saber, de Subcolector, Abogado Fiscal, Procurador Fiscal, i Notario; i los que ademàs de este numero se uvieren despachado, desde aora los revocamos, i avemos por revocados.

Cap. 32. *Derechos de los Despachos de Gracia, que se despachan por Abreviatura, i su moderacion.*

I. Para que sea notorio à todos la tasa de los (y, 5.) derechos de nuestra Abreviatura; i las partes, que uvieren de conseguir algunas gracias, sepan quantos son los derechos de ellas, i no paguen mas à sus Agentes, i Procuradores; por tanto avemos mandado inserir aqui las tassas, que son las siguientes.

	Reales.
Licentia celebrandi in Oratorio.....	Gratis.
Audiendi Iura Civilia.....	288.
Indultum absentiae causa studii.....	288.
Indultum patrocinandi.....	288.
Permutatio si in evidentem.....	244.
Dispensatio super defectibus corporis.....	277.
Confirmatio statutorum.....	288.
Et secundum negotii qualitatem.....	110. / 143.
Institutiones Beneficiorum, quae dabuntur servata forma Concilii.....	116.
Provisio Beneficiorum.....	132.
Explorandi voluntatem.....	266.
Admittendi famulam.....	266.
Transeundi ad aliud Monasterium.....	266.
Super impedimentum publicae honestatis, si verè contraxerint.....	176.
Confirmatio concordiae.....	110. / 154. / 176.
Trassumptio in forma vidimus.....	233.
Commutatio voti.....	244.
Extra tempora pro arctatis tantum.....	266.
De promovendo cum dispensatione.....	266.
Dispensatio super interstitiis.....	266.
De promovendo absque dispensatione.....	244.
Transferendi ossa.....	Gratis.
Relaxatio iuramenti pro capitulo, aut particulari.....	244.
Ad effectum non observandi statutum.....	110.

Re-

Relaxatio ad effectum agendi, etiam cum absolute.....	244.	Licentia medendi.....	110.
Absolutio in foro conscientiae.....	Gratis.	Licentia suscipiendi velum.....	255.
Absolutio cum dispensatione.....	299.	Licentia opponendi stratum.....	266.
Si interfuit bellis.....	299.	Licentia recipiendi benedictiones in Capella.....	244.
Si commisit falsum.....	299.	Absolutio à transgressione voti.....	266.
Si vulneravit.....	299.	Indulgentiae.....	Gratis.
Si iudicavit, aut scripsit in criminalibus.....	299.	Mutatio Iudicis à Sede Apostolica deputati, eo quod ille, cui committatur executio, obierit.....	244.
Si exercuit medicinam.....	299.	Litterae dimissoriales ut promoveatur.....	244.
Si commisit in administratione Sacramentorum.....	299.	Reservatio Juris Patronatus Capellae, seu Ecclesiae.....	244.
Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolute.....	266.		
Dispensatio pro eo, qui originem trahit à penitentiatis per Inquisitionem Sancti Officii.....	266.		
Absolutio ab excommunicatione pro capitulo.....	176.		
Notariatus.....	244.		
Protonotariatus.....	550.		
Paulina pro privata persona.....	222.		
Si pro Collegio, communitate, vel domino titulari.....	255.		
Si pro Abbatibus Epis. decimi, seu decimorum arrendatoribus.....	255.		
Indulgentia pro sigillo, & scriptura.....	Gratis.		
Commisio causae.....	233.		
Si per extensum: dabuntur serv. forma Concilii, & facult.....	244.		
Institutio cum dispensatione.....	132.		
Dispensatio ad duo sub eodem tecto.....	110.		
Ad duo sub diversis.....	288.		
Ad plura Beneficia.....	110.		
Super defectu oculi Canonis.....	288.		
Super defectu oculi dextri.....	266.		
Confirmatio litterarum.....	266.		
Confirmatio licentiae.....	244.		
Explorari voluntatem.....	266.		
Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito.....	244.		
Absolutio ab incestu.....	288.		
Absolutio ab usura.....	288.		
Absolutio à concubinato in utroque foro.....	233.		
Absolutio ab stupro.....	176.		
Super defectum natalium.....	110.		
Perhibendi Testimonium.....	244.		
Transeundi ad arctiorem.....	266.		
Derogatio statutorum: iuxta facult. & in casibus.....	110.		
Perinde valere.....	266.		

Tom. III.

H

in-

Cap. 33. *Tassa de lo que han de llevar los (z, 5.) Procuradores, solicitadores, i otras personas negociantes por su sollicitud, i trabajo de qualquier Despacho de la Abreviatura, quitado todo el gasto.*

Reales.
 Por absolucion in foro conscientiae... 211.
 Por absolucion, i dispensacion in foro interiori..... 222.
 Por Bulas de Beneficios..... 233.
 Por confirmacion de qualquier Escritura..... 233.
 Por qualquiera dispensacion..... 227½.
 Por qualquier indulto..... 227½.
 Por qualquier licencia..... 222.
 Por un Notariato..... 211.
 Por una Paulina..... 225½.
 Por un Protonotariato..... 233.
 Por relajacion de juramento..... 211.
 Por qualquiera permutacion..... 222.
 Por qualquiera prorrogacion..... 211.
 Por qualquiera Comission, assi Ordinaria, como per extensum..... 211.
 Por qualquiera duplicado de los dichos Despachos la mitad de la tasa, i estos sacados todos los gastos.

Cap. 34. *Propinas del Auditor.*

I. Ordenamos, i mandamos que el Auditor (a, 6.) no pueda llevar propinas, ni otros derechos por los Autos, que miran à substanciar los negocios, assi en los que penden, i pendieren en el Tribunal, como los que vinieren à èl por relacion de Vicarias, i Jueces in Curia; i quanto à los dichos Autos guarde el Arancel de los Pronotarios: de los Autos

interlocutorios, como son atentado, seqüestro, absolucion, i los semejantes, i de aquellos que tuvieren fuerza de difinitiva pueda llevar hasta tres ducados de propina: de los Autos de manutencion, aviendo avido probanzas, podrá llevar hasta ocho ducados: de las Sentencias difinitivas pueda llevar hasta 16. ducados; i si la gravedad del pleito, i calidad de él fuere de la mayor importancia, podrá llevar hasta 20. ducados, i de ellos no han de poder exceder: pero ordenamos, i mandamos que en las causas menores, assi en la cantidad, calidad, ù dificultad esté obligado el Auditor à moderar las propinas declaradas, assi en la Sentencia, como en los Autos, regulando esto con arbitrio justo, prohibiendo, como prohibimos, que en ningun caso puedan exceder de las cantidades referidas: i esta tassa de las propinas del Auditor mandamos se observe, i guarde en el entretanto que no se ajustare otra tassa, i se diere otra forma conveniente con gusto, i satisfaccion de su Santidad, i de su Magestad Catholica, i la forma, que despues se tomare, se observará.

Cap. 35. Tassa de los derechos de los Despachos particulares del Secretario de la Camara Apostolica.

Por qualquiera instrumento de cession, ò venta de (b, 6.) expolios con su comission de Juez para cobrar los bienes, si la cantidad fuere de 100. ducados, ò menos, no lleve mas que 10. reales: de 100. ducados hasta 500. veinte reales: de 500. hasta mil, 40. reales: de mil hasta cinco mil, 100. reales: de cinco mil hasta qualquier suma, 150. reales: por el poder, que se dà à los Administradores de la Camara, i comission à los Jueces para la cobranza de los frutos de dichas vacantes, si las dichas vacantes fueren de Iglesias Menores, no lleve mas de 75. reales: i si las vacantes fueren de Iglesias Mayores, no lleve mas de 150. reales; i aparte se declarará quales sean las Iglesias Mayores, i quales las Menores: porque la Camara Apostolica por su resguardo quiere carta de pago de lo que paga, i esto se ha de hacer ante su Notario, por ellas no pueda llevar nada; pero porque ha de dàr de ellas fee, ò trasunto para poderse cobrar la libranza mandamos, que si la libran-

(b, 6.) Este Aut. c. 6. i 28. (c, 6.) L. 27. i 33. tit. 25. lib. 4. Aut. 63. not. 1. al fin. tit. 19. i 13. glor. (g, i h.) tit. 1. lib. 2. i glor. (f, 6.) de este Aut. (d, 6.) L. 6. glor. (b) Aut. 35. 37.

za fuere de persona privada no lleve mas de 5. reales, i si fuere de comunidad 10: por qualquier finiquito, que se diere à los Administradores 20. reales: por la comission de hacer los inventarios de los Obispos ante consecrationem 10. reales; i si los Obispos los reproduxeren, por la reproduccion otros 10. reales; i si el Obispo quisiere fee autentica de ello, si la Escritura no excediere mas de diez hojas, 50. reales; i si excediere, las demàs hojas se paguen conforme al Arancel del Tribunal: por Comission, ò Receptoría contra Oficiales de la Camara Apostolica 5. reales en las causas criminales: por delegacion, ò comission en causas civiles contra dichos Oficiales, 10. reales: en todos los otros Despachos judiciales, ò extrajudiciales, que serán contenidos en los Aranceles del Tribunal, lleve lo que en ellos esterà contenido; i si no se hallare, se acuda al señor Nuncio, ò Fiscal General de la Camara Apostolica, que lo (c, 6.) declare, i esto se observe debaxo de excomunion ipso iure incurrenda, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere, i demàs de esto la pena de privacion de oficio: ordenamos, i mandamos que todas las dichas tassas de todos los Ministros del Tribunal, i las demàs incluidas en este Arancel, i Ordenanzas, se puedan pagar, i paguen en qualquier moneda (d, 6.) corriente en estos Reinos de Castilla, i Leon, sin que se pueda desechar, ni dexar de recibir ningun genero de moneda corriente, en que las partes interesadas quisieren pagar; i esto se observe, i guarde, sopena de excomunion, i otras à nuestro arbitrio: ordenamos, i mandamos que todos los Registros, i Protocolos del Tribunal, assi de Justicia, como de Gracia estèn siempre patentes, i notorios (e, 6.) à todos, i qualesquier personas, i que se puedan ver, i reconocer como se ajustan, observan, i guardan estas Ordenanzas, porque el animo, è intencion nuestra es que se administre justicia, i no se dè materia de quexa; i que esto se haga con una satisfaccion publica en estos Reinos: mandamos que estas Constituciones, Aranceles, i tassas se guarden, i observen, assi en nuestro tiempo, como en el de nuestros successors; i si por algunas causas convinieren en algun tiempo alterar, ò mudar en todo, ò en parte alguna cosa, ha de ser

con
i Aut. 5. glor. (p) Aut. 34. cap. 6. tit. 21. lib. 5. con el Aut. 6. 3. 4. i 5. tit. 18. lib. 2. (e, 6.) L. 20. gl. (a) tit. 8. i 1. 4. tit. 21. lib. 2. i 1. 7. tit. 6. lib. 3. con la 16. tit. 9. de el 1. 10. tit. 11. lib. 6.

con gusto, i satisfaccion (f, 6.) de su Mag. Catholica; i para la perpetua observancia, i entero cumplimiento Nos traeremos la aprobacion, i confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa, i recta intencion de su Santidad es que este Tribunal, i los Ministros de él sirvan de edificacion, i buen exemplo à todos los demàs: i para que à todos los Vassallos de estos Reinos sean notorias estas nuestras Ordenanzas, i Arancel de nuestro Tribunal, mandamos se impriman, i se embien à todos los Ordinarios: dadas en la Villa de Madrid à 8. dias del mes de Octubre de 1640. años: Fachenetus Archiepiscopus Damiat. Nunt. Apostolic. & Collector Generalis: por mandado de su Señoria Ilustrissima: Juan de Pau, Notario, Secretario.

EN la Villa de Madrid à 9. de Octubre de 1640. años los Señores del Consejo, aviendo visto las Ordenanzas, Tassas, Concordia, Arancel, i Reformation de oficios, que D. Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiat, Nuncio de su Santidad, ha hecho para reformation de los abusos del Tribunal de la Nunciatura: mandaban, i mandaron que se le buelvan sus (g, 6.) facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio, i sus Ministros en la conformidad, que en las dichas Ordenanzas, Concordia, Tassa, i Arancel se declara, guardando en todo los Decretos del Santo Concilio de Trento; sin embargo de los Autos (h, 6.) por los dichos Señores del Consejo proveidos en 10. de Septiembre de 1639. en que se avia mandado que el dicho Nuncio no exerciesse jurisdiccion en estos Reinos; i que se escriba à los Prelados de ellos, para que cumplan las Letras, Autos, i Mandamientos, que el dicho Nuncio despachare en la dicha conformidad, i que este Auto se notifique à los Ministros del dicho Tribunal: assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. Todo el Consejo.

EN la Villa de Madrid à 9. de Octubre de 1640. años los Señores del Consejo, aviendo visto las facultades que la Santidad de Urbano VIII. ha dado à D. Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiat, Nuncio Apostolico en

(f, 6.) Glor. (c, 6.) de este Aut. l. 27. i 33. tit. 25. lib. 4. (g, 6.) Num. 9. i 11. Remis. en la Rec. Aut. 2. 5. i 7. boc tit. (h, 6.) Num. 15. 16. i 17. b. tit. en las Remis. de la Recopilac. (i, 6.) Aut. 2. 4. 5. i 7. boc tit. i num. 9. i 11. Remis. à el en la Recop. i glor. (g, 6.) i (h, 6.) boc Aut. AUT. VII. (a) Aut. 2. 4. 5. i 6. glor. (g, 6.) h, 6. i i, 6.) boc

1 El año de 1667. se remitido al Consejo un Decreto con Memorial del Cardenal Vizcon- Tom. III.

estos Reinos para la Colectoría de los derechos pertenecientes à la Camara Apostolica, i las Ordenanzas, Concordia, Tassa, i Reformation hecha por el dicho Nuncio: mandaban, i mandaron se le buelvan, i entreguen para que use de ellas el dicho Nuncio, i los Ministros, que nombrare, en conformidad de las dichas Ordenanzas, Concordia, i Tassa en la forma, i con la (i, 6.) distraccion, que se puso cerca del Artículo de las fuerzas al Nuncio Campeche, i al Cardenal Monti, i à los demàs sus antecesores: assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. Todo el Consejo.

AUTO VIII.

Limitanse las facultades de la Bula de Colectoría del Nuncio, quanto à espolios, i fuerzas.

El Consejo en Madrid à 15. de Julio de 1644.

AViendose visto en el Consejo las Bulas de su Santidad, i Breves Apostolicos, despachados en cabeza de el Arzobispo de Tarso, Julio Respilosi, para ser Nuncio Apostolico, i Colector General en estos Reinos; i assimismo la peticion del señor Fiscal, suplicando de ellos en caso necesario; dixeron se buelvan al dicho Nuncio para que use de ellas, excepto en quanto à las clausulas del Breve de Colectoría, que miran à impedir la Jurisdiccion Real, que el Consejo tiene para conocer de los espolios (a) de los Prelados de estos Reinos; i en quanto à las clausulas, que assimismo impiden los recursos (b) al Consejo, i à los demàs Tribunales de su Mag. à quien por costumbre-inmemorial i Leyes de estos Reinos pertenecen; porque en quanto à lo susodicho se suspende su execucion, i se admite la suplicacion en quanto aya lugar de derecho, i sea necesario para la continuacion de los derechos, Regalias, i possession de su Mag.; i assimismo mandaron que el dicho Nuncio cumpla, i guarde (c) el Assiento, Aranceles, i Concordia, que se tomó con D. Cesar Fachenet su antecesor en 8. de Octubre de 1640. como en ella se contiene; i que este Auto se le haga notorio, quando se le entreguen dichos Breves, para que lo cumpla, i guarde.

tit. con el Aut. 17. tit. 5. lib. 3. i el 15. cap. 25. num. 2. tit. 4. lib. 2. l. 2. i Aut. 22. glor. (c) tit. 6. i Aut. 8. glor. (b) tit. 3. de este lib. i num. 6. Remis. boc tit. i Tom. i num. 11. de el en las de la Recop. (b) L. 2. i su glor. tit. 6. de este lib. con la 136. 37. 38. 40. 80. i 81. tit. 5. lib. 2. i num. 11. Remis. de este titul. en la Recopilacion. (c) Aut. 6. de este titulo.

ti, Nuncio de su Santidad, sobre querer este substituir en su Auditor las facultades, con H 2 mo-

motivo de hacer viage à Roma: i fue el Consejo de parecer tenia inconveniente, por ser novedad contra usos, i costumbres; i tambien porque en las facultades no se le concede la de subdelegar; i que se le dixesse seria conveniente aguardarse hasta que viniessen el successor: con cuyo dictameu se conformò su Mag. i mandò que un Secretario de Estado lo respondiesse assi al Cardenal Nuncio: vease el n. 12. i 13. Remis. hoc tit. en la Recop.

2 En el año de 1670. el Arzobispo de Alexandria, Nuncio de su Santidad, dió Memorial, pidiendo licencia para subdelegar, por averle hecho su Santidad Secretario de Estado; i su Mag. lo remitió al Consejo; quien fue de parecer se le concediesse, con la calidad de verse allí primero la subdelegacion, porque en el Real Decreto se dà à entender era de grande importancia en Roma su persona para cosas del Real servicio por ser su Vassallo, mayormente que el Secretario de Estado de su Santidad es un empleo mui inmediato à su Persona: i tambien porque en Carta del Cardenal Nepote, que es la voz por donde se explican los mandatos de su Santidad, se le dà facultad para nombrar persona en el interin que viniessen successor; i tambien por aver ofrecido el Nuncio nombrar la persona, que por parte de su Mag. se le propusiere: noticioso el Nuncio de esta resolución dió cuenta al señor Presidente baria la subdelegacion, con las calidades propuestas, en D. Antonio Venavides, Comissario, que fue de Cruzada, teniendo la aprobacion del Consejo, quien lo consultò à S. M. en 18. de Junio de 1670. i se conformò.

3 El año de 1689. consultò à su Mag. el Consejo que respecto de que el Cardenal Durazo, Nuncio de su Santidad, passaba à Roma à hallarse en la eleccion de nuevo Pontifice con animo de bolver à España, i que dexaria subdelegadas sus Comisiones en el Patriarca Co-

missario General, segun tenia insinuado al señor Conde de Oropesa, se podia admitir esta subdelegacion, como fuesse en persona grata, i de la satisfaccion de su Mag. i que se traxessen al Consejo, i se examinassen, i que no aviendole reparo se remitiesen à la persona, que nombrasse, para que usasse de ellas: su Mag. se conformò, i mandò que el Presidente se lo participasse al Cardenal Nuncio.

4 El año de 1692. consultò el Consejo que, aviendo muerto en esta Corte el Arzobispo Nacianceno, Nuncio de su Santidad, dexando subdelegados sus Breves, i Comisiones en el Patriarca de las Indias, no pudo aver hecho esta subdelegacion, por no tener potestad para ello, i ser contra derecho, i costumbre de estos Reinos, particularmente aviendola hecho para despues de sus dias, sin aver empezado à usar el Subdelegado; i el Consejo fue de sentir no se devia dar permiso al Patriarca para que usasse de esta subdelegacion en el interin que su Santidad daba la providencia, que fuesse servido: i su Mag. respondió quedaba advertido: i que el Consejo estuviesse à la mira de lo que se ofreciesse.

5 El año de 1739. subdelegò el Nuncio de su Santidad en el señor Inquisidor General, que empezó à exercer, antes de aver muerto el Nuncio; pero noticioso su Mag. de que sin su permiso avia admitido, i usado de la subdelegacion, la dió por nula, manifestando su indignacion; i se suspendió el exercicio, hasta que su Santidad nombrò interinamente al Obispo de Avila.

6 En consecuencia de lo resuelto en el n. 11, 9. 14. i 15. de las Remis. de este tit. en la Rec. i en el Aut. 2. 4. 5. 6. al fin, i 7. acordò el Consejo en 14. de Abril de 1693. lo mismo que expresan dichos Autos, i numeros; lo que ya es practica inconcusa al presentar sus Breves los Nuncios: i se repitió el año de 1737.

TITULO NOVENO.

DE LOS QUÉSTORES DE LAS ORDENES, i de los Votos de Santiago.

AUTO I. 127. 1. Part.

Derogase la Pragmatica de once de Febrero de mil seiscientos i veinte i tres en quanto à los Mostrencos; i no se haga novedad en la cobranza de ellos para Redempcion de Cautivos.

El Consejo en Madrid à consulta de 23. de Marzo de 624. lib. 5. fol. 52.

Aviendo consultado el Consejo los Memoriales, i Pedimentos de las Ordenes de la Merced, i de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, i del Consejo de la San-

Santa Cruzada en razon de que se suspendiesse, i derogasse la Pragmatica de 11. (a) de Febrero de 1623. i que no se hiciesse novedad en la cobranza de los Mostrencos (b) para Redempcion de Cautivos, por estàr aplicado à la dicha obra por los Señores Reyes passados, i resultar de ello algunos inconvenientes; aviendo sido su Mag.

AUT. I. (a) L. 5. cap. 4. glor. (n) tit. 2. lib. 5. con la 12. tit. 8. de el; i la. 6. tit. 13. lib. 6. (b) L. 2. i 3. de este tit. l. 9.

servido de venir en que assi se hiciesse; mandaron se derogue la dicha Pragmatica en quanto à lo susodicho, i que de aqui adelante no se guarde, cumpla, i execute; sino que se guarde lo que antes de su promulgacion se solia, i acostumbra (c) hacer; i en favor de las dichas Partes se despachen las provisiones necesarias.

i num. 2. Remis. tit. 10. de este lib. (c) L. 1. glor. (d) i l. 2. de este titulo.

1 El Rei (Dios le guarde) à consulta del Consejo de 26. de Marzo de 1744. sobre instancia de los Comissarios del Partido de las Alpujarras en el Reino de Granada, quanto à que se dignasse su Mag. nombrar una Junta de Ministros, donde se examinasse, i desbiçiesse el perjudicial agravio, que se les seguia con motivo de las sentencias dadas por la Chancilleria de dicha Ciudad de Granada, en cuya virtud se trataba de cobrar el Voto de Santiago de todas quantas personas labraban, i sembraban en dicho Partido con yuntas prestadas, alquiladas, ò

pala de azadon, ò por otro modo, cuyas Sentencias no se pusiessen en practica, ni causassen la novedad, que con ellas se pretendia introducir, sino que segun estaba prevenido por lei del Reino, que es la 5. de este tit. se observasse, i guardasse la costumbre, que siempre ha avido en dicho Partido, en la cobranza del Voto: se ha servido su Mag. despreciar absolutamente la mencionada pretension de los Comissarios del Partido de las Alpujarras, i mandar que estos usen de el recurso, i remedio, que por derecho tengan, i les competa sobre este particular.

TITULO DECIMO.

DE LAS BULAS, I BULAS DE CRUZADA, Subsidio, i Comissario, i Oficiales de ella.

AUTO I. 160. 1. Part.

En Palencia se guarde la costumbre del lugar en que deven ir los Comissarios de Cruzada el dia de la publicacion de la Bula, que absuelvan al Corregidor; i que el Consejo conozca de este negocio.

El Consejo à consulta de 27. de Enero de 1612. lib. 4. fol. 27.

EL Consejo consultò à su Mag. el negocio de la Ciudad de Palencia (a) con los Comissarios de la Santa Cruzada de aquella Ciudad sobre el lugar, que han de tener, i en el que han de ir el dia de la publicacion de la Bula; i S. M. fue servido de que el Consejo proveyesse en ello lo conveniente, i no tratasse de ello el Comissario de la Cruzada: i el señor Presidente escribiò al Corregidor de la dicha Ciudad que hiciesse guardar la costumbre, que avia avido en razon del lugar, en que avian

ido los Comissarios el dicho dia de la publicacion de la Bula: i al Comissario ordenò que absolviessse à dicho Corregidor, i demàs personas, que en esta razon tuviere descomulgadas; i se le avisò como su Mag. era servido que este negocio passasse por el Consejo.

AUTO II.

Las competencias se diriman por dos Ministros del Consejo, i otros dos del de Cruzada.

Carlos II. en Madrid à 17. de Junio de 1668.

Tengo entendido que estàn para verse algunas competencias formadas por el Consejo, i el de Cruzada; i en la forma de verse conviene se observe lo que el Rei mi Señor tuvo por bien se hiciesse; para cuya execucion mando que assistan inviolablemente, en las que se ofrecieren, dos Ministros del (a)

Con-

AUT. I. (a) L. 10. cap. 5. 7. i 27. i Aut. 5. i 7. de este titulo con el num. 1. Remis. à el en la Recopilacion.

AUT. II. (a) Aut. 4. c. 12. gl. (y) tit. 1. lib. 4. l. 10. c. 1. 2. 7. 27. i 29. b. tit. Aut. 1. 2. 3. 5. 10. 12. 13. i 18. c. 8. tit. 1. lib. 4.